

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**SALA PLENA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2018-00301-00

Sería el caso realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, sin embargo, advierte la Sala la configuración de una causal de impedimento de los magistrados que conforman esta corporación, la cual será analizada en los siguientes términos.

**ANTECEDENTES**

Se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Gloria Esperanza Salamanca Hernández, en su calidad de servidora pública al ocupar diferentes cargos en la entidad demandada, siendo su último cargo ocupado el de Procuradora Regional del Vaupés Grado ED, contra la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 008452 del 1º de diciembre de 2017, expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por el cual la entidad demandada dispuso negar la solicitud de reliquidación y pago del salario en un 30%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial, la "*Prima Especial*", prevista por la Ley 4ª de 1992, y el incremento del 8% por haber laborado en el Departamento del Vaupés, así como, que se declare la nulidad de la Resolución No. 395 del 27 de abril de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio en mención, y que lo confirmó en su totalidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que una vez declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene el reajuste y pago de los salarios básicos recibidos, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial, la "*Prima Especial*" prevista por la Ley 4ª de 1992, desde el 12 de enero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00301-00  
AUTO: DECLARA IMPEDIMENTO  
EAMC

Seguidamente, el proceso le correspondió a este despacho, conforme acta de reparto visible a folio 65.

### CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en el numeral 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A; el cual preceptúa:

*«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar » (subrayado fuera de texto)

La causal citada hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"<sup>2</sup>.

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

*"ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

...

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán

<sup>1</sup> Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del 2014. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 20 de septiembre de 2017. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593); entre otros.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00301-00  
 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO  
 EAMC

*conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

#### **HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO**

El referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesto por Gloria Esperanza Salamanca Hernández, quien se desempeñó como Procuradora Regional del Vaupés, solicitando tanto la nulidad de los actos administrativos atacados, y como consecuencia, se ordene el reajuste y pago de los salarios básicos recibidos, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial, la "Prima Especial" prevista por la Ley 4ª de 1992, desde el 12 de enero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.

En efecto, se advierte que los magistrados de este tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, toda vez que lo pretendido por la parte actora es de su directo interés, ya que en nuestra calidad de Magistrados de Tribunal tenemos derecho al pago de la prima especial que la accionante solicita le sea tenida en cuenta para la reliquidación de su salario y demás prestaciones sociales, motivo por el cual nos encontramos legitimados para solicitar la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor, consagrado por la Ley 4ª de 1992, en consecuencia de ello, se considera que las resultas del presente asunto podrían eventualmente favorecernos en nuestros ingresos salariales y prestacionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque la normatividad aplicable a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación es distinta a la de los de la Rama Judicial, su finalidad es la misma, por lo que en la eventual sentencia se tendrían en cuenta iguales argumentos que producirían similares efectos frente a la reliquidación salarial y prestacional de los magistrados.

En conclusión, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incurso dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., a excepción de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, y el ponente quienes invocamos la causal consagrada en el numeral 14 *ibídem*, toda vez que interpusimos demanda con similares pretensiones a las del *sub lite*, en la que si bien la parte pasiva es la Nación - Rama Judicial, se debate precisamente que la prima especial del 30% constituye un factor salarial.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00301-00  
 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO  
 EAMC

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

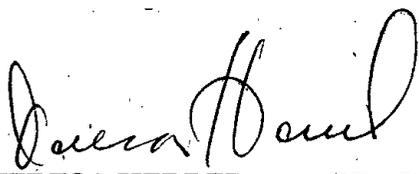
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

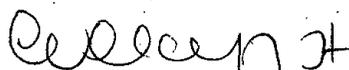
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 115 de la misma fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



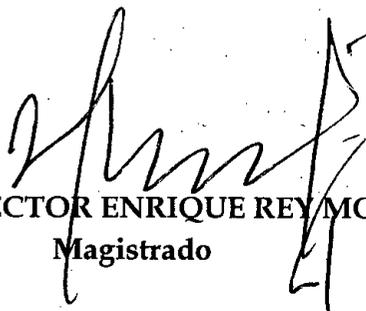
**TERESA HERRERA ANDRADE**

**Magistrada**



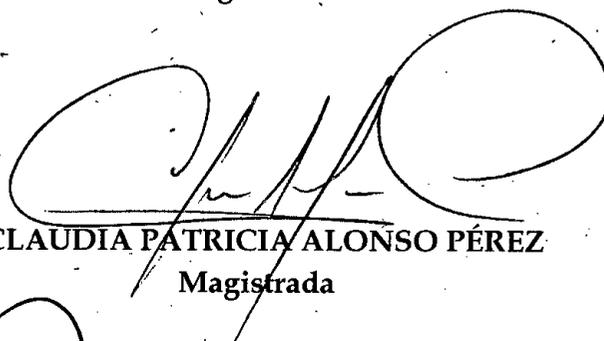
**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**



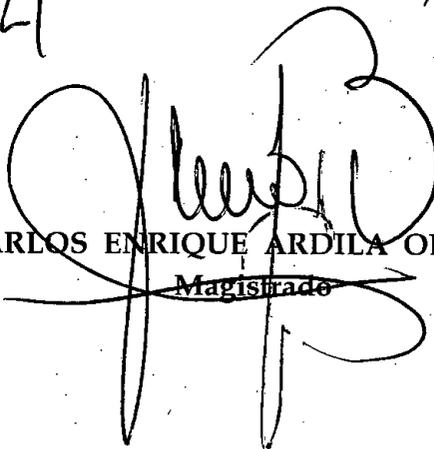
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**Magistrado**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**Magistrada**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**Magistrado**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00301-00  
 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO  
 EAMC